

especial por el OSD o no lo fue hasta después del establecimiento; 2) si había un riesgo de reintroducción de la misma medida o de una medida esencialmente similar; y 3) si las constataciones acerca de la medida retirada tendrían algún valor práctico para la aplicación en vista de otras constataciones sobre medidas esencialmente similares. Estas tres consideraciones, ninguna de las cuales es decisiva en sí misma y por sí sola, no agotan necesariamente las circunstancias que los grupos especiales pueden tener en cuenta al decidir cómo ejercer sus facultades discrecionales[.]<sup>671</sup>

También estamos de acuerdo con ese grupo especial en que "[p]or lo que se refiere a las medidas retiradas antes del establecimiento del grupo especial, la práctica de los grupos especiales parece inclinarse en gran medida por no formular constataciones; por lo que respecta a las medidas retiradas después del establecimiento del grupo especial, la práctica de los grupos especiales parece inclinarse en gran medida por que estos formulen constataciones sobre esas medidas, pero no formulen recomendaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD".<sup>672</sup>

7.346. China afirma en general que los mismos argumentos que, a su juicio, milita a favor de constatar que las medidas no han expirado también militan a favor de formular constataciones y recomendaciones con respecto a ellas incluso si han expirado.<sup>673</sup> Hemos descrito ampliamente esos argumentos en la sección 7.2.1 *supra* y en las secciones relativas a la expiración de aspectos específicos. Por consiguiente, no los reiteraremos aquí. También somos conscientes de que podemos examinar una serie de factores para decidir si formularemos constataciones sobre medidas expiradas. A nuestro juicio, no discernimos ningún factor o combinación de factores que puedan apuntar a favor de la formulación de constataciones que contrarresten el hecho de que determinados aspectos de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios expiraron antes del establecimiento del grupo especial. Por lo tanto, recordamos que determinados aspectos de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios han expirado en virtud de: a) las constataciones de la ADC en los exámenes por expiración relativos a las torres eólicas y los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, que concluyeron en 2019 y 2020, respectivamente; y/o b) el examen administrativo, en virtud del cual se excluyó a TSP de la orden antidumping, que concluyó en 2020.<sup>674</sup> Todos concluyeron antes del establecimiento del Grupo Especial en 2022. Consideramos que este factor es decisivo y, sobre esa base, nos abstenemos de formular constataciones o recomendaciones sobre los aspectos de las órdenes que han expirado.<sup>675</sup>

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a. **Torres eólicas:**

- i. con respecto a la alegación en materia antidumping 3, en el examen por expiración, la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping porque no había ningún fundamento para apartarse de la utilización de los costos consignados en los registros de TSP correspondientes a las chapas de acero al reconstruir el valor normal;
- ii. con respecto a la alegación en materia antidumping 1, en el examen por expiración, la ADC actuó de manera incompatible con la práctica de una autoridad investigadora imparcial y objetiva con respecto al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al ajustar al alza los costos de las chapas de acero de TSP a efectos de reconstruir el valor normal, y luego trasladar esa metodología al cálculo por

---

<sup>671</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (artículo 21.5 - Filipinas II)*, apelado el 9 de setiembre de 2019, párrafo 7.468.

<sup>672</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (artículo 21.5 - Filipinas II)*, apelado el 9 de setiembre de 2019, párrafo 7.469 (no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>673</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 92.

<sup>674</sup> Véase la sección 2 *supra*.

<sup>675</sup> La situación relativa a la decisión de iniciación de la ADC con respecto al Programa 1 es un tanto única, ya que nuestro fundamento para formular esa constatación era que la ADC no tenía que basarse en la decisión inicial de iniciación para investigar el Programa 1. Véase la sección 7.4.11.2 *supra*. Técnicamente, esto no se debe a las constataciones de la ADC en el examen por expiración *per se*, sino a una situación jurídica más general existente en el marco del derecho australiano. No obstante, consideramos que el aspecto expiró antes del establecimiento del Grupo Especial porque esa situación jurídica general existía incluso en el momento del examen por expiración.

la ADC de los valores normales correspondientes a los exportadores que no habían cooperado y a todos los demás exportadores, sin dar una explicación razonada y adecuada de por qué los costos ajustados al alza, sin ningún ajuste para adaptar esos costos ajustados al alza a las circunstancias de TSP, representaban un costo de producción en China para TSP;

- iii. no es necesario examinar la alegación en materia antidumping 5.c al amparo de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI.1 del GATT de 1994, porque la alegación ya se aborda efectivamente en el marco de las alegaciones en materia antidumping 1 y 3;
- iv. con respecto a la alegación en materia antidumping 6.a, habiendo constatado ya infracciones de los artículos 2.2 y 2.2.1.1, no es necesario examinar si la ADC no realizó una comparación equitativa con arreglo al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping efectuando ajustes para tener en cuenta las diferencias generadas por la utilización de costos sustitutivos al reconstruir el valor normal;
- v. con respecto a la alegación en materia antidumping 7.a, China no ha demostrado que la ADC actuara de manera incompatible con el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping porque no acreditó *prima facie* que la ADC aplicara una tasa de beneficio a los datos sobre los costos "ajustados al alza" en el examen por expiración;
- vi. con respecto a la alegación en materia antidumping 7.c, en el examen por expiración, la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al determinar que las ventas en el mercado interno no permitían una comparación adecuada con las ventas de exportación sobre la base de una prueba de "pertinencia" que no tiene fundamento en el artículo 2.2; y
- vii. con respecto a la alegación en materia antidumping 8, en la medida en que la ADC actuó de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el examen por expiración, la ADC también actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.

**b. Fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable:**

- i. con respecto a las alegaciones en materia antidumping 3 y 4, China no ha demostrado que la ADC actuara de manera incompatible con el artículo 2.2.2.1 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, actuara de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, al rechazar los costos consignados en los registros de los exportadores a efectos de realizar la prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales en el examen por expiración;
- ii. con respecto a las alegaciones en materia antidumping 1 y 2, en el examen por expiración, la ADC actuó de manera incompatible con la práctica de una autoridad investigadora imparcial y objetiva con respecto al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al no dar una explicación razonada y adecuada de por qué los costos sustitutivos, con ajustes únicamente para tener en cuenta los gastos de entrega y de corte, representaban un costo de producción en China. Por lo tanto, la ADC también actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, porque utilizó costos sustitutivos que no se había demostrado que fueran costos de producción en el país de origen al realizar la prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales;
- iii. con respecto a la alegación en materia antidumping 6.a, habiendo constatado ya una infracción de los artículos 2.2 y 2.2.1, no es necesario formular constataciones sobre si la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al no efectuar ajustes para tener en cuenta las diferencias generadas por la utilización de costos sustitutivos al aplicar la prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales. Además, en tanto en cuanto la alegación se basa en la comparación del precio de exportación y un valor normal que está reconstruido utilizando costos sustitutivos, nos abstenemos

de formular constataciones con respecto a este aspecto de la orden porque ha expirado;

- iv. con respecto a la alegación en materia antidumping 6.b.i, China no ha demostrado que la ADC actuara de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping en el examen por expiración al determinar que la diferencia en la recuperabilidad del IVA entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación afectaba a la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, en el examen por expiración, la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al aplicar un porcentaje a la base del valor normal que era errónea por la utilización de costos sustitutivos al realizar la prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales;
- v. con respecto a la alegación en materia antidumping 6.b.ii, en el examen por expiración, la ADC actuó de manera incompatible con la práctica de una autoridad investigadora imparcial y objetiva con respecto al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al tratar los accesorios comprados por Primy a terceros proveedores de manera diferente que los accesorios producidos por Primy sin una explicación adecuada y razonable. Sin embargo, China no ha demostrado que la ADC actuara de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping en el examen por expiración al utilizar una metodología de promediación en el cálculo de los ajustes para tener en cuenta las diferencias en los accesorios para el productor exportador Primy;
- vi. con respecto a la alegación en materia antidumping 6.b.iii, en el examen por expiración, la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al comparar modelos de exportación con modelos de exportación a efectos de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación para Zhuhai Grand;
- vii. con respecto a la alegación en materia antidumping 7.a, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones con respecto a la alegación de China de que la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping al utilizar el costo de producción que incorporaba costos sustitutivos en su determinación de los beneficios, porque este aspecto de la orden ha expirado;
- viii. con respecto a la alegación en materia antidumping 8, en la medida en que la ADC actuó de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el examen por expiración, la ADC también actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994;
- ix. con respecto a las alegaciones en materia de derechos compensatorios 2 y 3, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones con respecto a la alegación de China de que la ADC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente puntos de referencia internos y utilizar en su lugar un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro (es decir, China) porque este aspecto de la orden impugnada por China ha expirado;
- x. con respecto a la alegación en materia de derechos compensatorios 4, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones con respecto a la alegación de China de que la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC al determinar indebidamente que el Programa 1 era específico, porque este aspecto de la orden impugnada por China ha expirado; y
- xi. Con respecto a la alegación en materia de derechos compensatorios 5, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones con respecto a la alegación de China de que la ADC actuó de manera incompatible con los artículos 11.1, 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC al no evaluar debidamente la suficiencia de la solicitud a

efectos de justificar la iniciación de la investigación sobre el Programa 1, porque este aspecto de la orden impugnada por China ha expirado.

**c. Ruedas ferroviarias:**

- i. con respecto a la alegación en materia antidumping 3, en la investigación inicial, la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping porque no tenía fundamento alguno para apartarse de la utilización de los costos de producción consignados en los registros de Masteel al reconstruir el valor normal;
- ii. con respecto a la alegación en materia antidumping 1, en la investigación inicial, la ADC actuó de manera incompatible con la práctica de una autoridad investigadora imparcial y objetiva con respecto al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al no dar una explicación razonada y adecuada de por qué los costos ajustados al alza, sin ningún ajuste para adaptar esos costos ajustados al alza a las circunstancias de Masteel en China (aparte de los gastos administrativos, de venta y de carácter general), representaban un costo de producción en China para Masteel;
- iii. con respecto a la alegación en materia antidumping 5.d, no es necesario considerar esta alegación al amparo de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI.1 del GATT de 1994, porque la alegación ya se aborda efectivamente en el marco de las alegaciones en materia antidumping 1 y 3;
- iv. con respecto a la alegación en materia antidumping 6.a, habiendo constatado ya infracciones de los artículos 2.2 y 2.2.1.1, no es necesario seguir examinando si la ADC tampoco realizó una comparación equitativa con arreglo al artículo 2.4 al no efectuar ningún ajuste relacionado con esa utilización de costos sustitutivos al reconstruir el valor normal;
- v. con respecto a la alegación en materia antidumping 7.b, en la investigación inicial, la ADC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.2 i) del Acuerdo Antidumping al no calcular el beneficio sobre la base de las cantidades reales gastadas y obtenidas por Masteel en relación con las "ventas en el mercado interno del país de origen". La ADC también actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.2 i) del Acuerdo Antidumping al utilizar costos de producción sustitutivos en su determinación de los beneficios; y
- vi. con respecto a la alegación en materia antidumping 8, en la medida en que la ADC actuó de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación inicial, la ADC también actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de esos acuerdos para China.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Australia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

---